

## Sentencia T.S.J. Canarias 28-II-01: CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FORMACION. DESPIDO IMPROCEDENTE

**Recurso:** Recurso de Suplicación nº 699/2000

**Resumen:** Contrato de trabajo para la formación. Decisión extintiva empresarial. Despido improcedente. Incumplimiento de la demandada. Contratación fraudulenta.

**Contenido:**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**— La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

“Primero. La parte actora doña ..... ha venido prestando servicios retribuidos por cuenta de la empresa desde el día veintisiete de junio de 1997, con la categoría de ayudanta de dependienta, con centro de trabajo en esta provincia, y percibiendo un salario a efectos de despido de 3.755 ptas. Diarias (folio 37), no ostentando cargo de representación de trabajadores.

Segundo. La actora suscribió un contrato de trabajo de formación al amparo del art. 11 E.T., según Real Decreto Ley 8/1997, de dieciséis de mayo, el veintiséis de junio de 1997 por seis meses (folio 20); una primera prórroga de seis meses con fecha de veintisiete de diciembre de 1997 (folio 22), y una segunda prórroga de 12 meses que concluía el día veintiséis de junio de 1999 (folio 25). En el contrato de trabajo inicial se establece como tiempo de trabajo efectivo de once a tres y de cinco a siete, siendo la formación teórica de dos horas, esta última impartida por correspondencia (folio 20 vuelto).

Tercero. La actora recibió el material para la formación teórica (folio 102), y hay dos documentos con su firma acreditativos de haber recibido del Centro de Estudios ..... el curso en perfecto estado (folios 70 y 71). A estos efectos el referido centro cuenta con la preceptiva autorización administrativa (folio 73).

Cuarto. El día nueve de junio de 1999 la actora firma la comunicación de que su contrato de trabajo finaliza el próximo veintiséis de junio, fecha en la cual la empresa pondrá a su disposición la documentación correspondiente (folio 69).

Quinto. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levanta acta de infracción a la empresa, cuya firmeza no consta, con el contenido que obra a los folios 30 y 31.

Sexto. La actora alega fraude en la contratación por prohibir la normativa vigente los cursos a distancia en los contratos para la formación (folio 2) extremos estos no acreditados.

Séptimo. La actora presentó papeleta de conciliación ante el SEMAC, cuyo acto se intentó sin efecto.”

**Segundo.**— La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

Que desestimando la demanda interpuesta por doña ..... contra la empresa ....., debo declarar y declaro que el cese de la actora con fecha de veintiséis de junio de 1999, preavisado el día nueve de junio de 1999, no se debe a despido sino a finalización del período contractual, absolviendo al demandado de los pedimentos deducidos en su contra.

**Tercero.**— Frente a dicha resolución se interpuso el recurso de Suplicación, que no fue impugnado de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**— La Sentencia de instancia **desestima la demanda por despido** interpuesta por quien hallándose vinculada con la empresa demandada en virtud de un **contrato de formación** amparado en el RD Ley 8/1997, 16 de mayo, ve resuelta su relación al término del plazo estipulado y alegando fraude por incumplimiento de la formación teórica, persigue la declaración de que su contratación es indefinida nula la cláusula de temporalidad e improcedente la decisión extintiva empresarial.

Frente a ella la dirección legal de la actora formaliza escrito de recurso articulando tres motivo de revisión fáctica, amparados en el ap. b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral y uno de censura jurídica que, por el cauce del ap. c) del propio precepto legal, denuncia infracción del artículo 15.3 Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 8 y 10 RD 488/1998, del artículo 1261 Código Civil y del artículo 11.2.e) Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 6.4 Código Civil.

**Segundo.**— Con relación al relato de **hechos probados** interesa la recurrente:

1. La modificación del último inciso del ordinal 2.º “ésta última impartida por correspondencia (folio 20 vuelto)” , proponiendo la siguiente redacción, “ésta última se impartirá por correspondencia según cláusula tercera” .

Se accede a la revisión en los términos solicitados al evidenciarse el error en que incurrió la Juzgadora al transcribir los términos de la cláusula, siendo relevante la diferencia entre las formas verbales “impartida” y “se impartirá” , denotando el primero algo acaecido y el segundo un propósito de futuro, lo que resulta de gran trascendencia o la decisión final del litigio.

2. La adición de un nuevo ordinal con el texto siguiente: octavo. “La actora no recibió formación efectiva alguna, ni tutoría ni reducción de jornada” .

Apoya su pretensión en la falta de prueba sobre tales extremos, lo que hace inviable su éxito (artículo 194.3 Ley Procedimiento Laboral).

3. La eliminación del ordinal 5.º del hecho de que no conste la firmeza del acta de infracción, con el argumento de que la documental referente a un recurso administrativo (folios 94 y 95), sobre otro asunto, determinó la confusión de la Juzgadora, no existiendo dato alguno del que resulte la impugnación del acta.

Parece ser que realmente la magistrada, por la razón que se expone, incurrió en error pero la falta de relevancia de la cuestión a efectos de provocar la mutación del Fallo, conlleva a su desestimación.

**Tercero.**— El discurso de **la recurrente plantea a la Sala dos cuestiones: a) si el empresario cumplió con su obligación de proporcionar a la trabajadora formación teórica y para el caso de que así no hubiera sido b) las consecuencias del incumplimiento.**

El contrato que se somete a nuestra consideración se concertó el 27 de junio de 1997, conviniéndose en su cláusula 3 que la formación teórica se efectuase por correspondencia.

El artículo 10.3 RD 488/1998, 27 marzo, dictado en desarrollo del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, tras la modificación operada por Real Decreto Ley 8/1997, 16 mayo, establece:

“La formación teórica podrá impartirse:

- a) En la empresa, siempre que cuente con aulas o espacios y medios adecuados para este fin.
- b) En los centros de formación creados por las empresas, por las organizaciones empresariales o sindicales, o por las organizaciones empresariales y sindicales de forma mancomunada.
- c) En centros públicos de formación o centros privados acreditados por las Administraciones laborales o educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. Cuando en la localidad donde radique el centro de trabajo no existan los centros a que se refiere el apartado 3, o en los mismos no se impartan los cursos de formación adecuados al objeto del contrato, o no se proporcionan en horario compatible, la formación podrá dispensarse a través de centros de enseñanza a distancia acreditados por las Administraciones educativas o laborales, en el ámbito de sus respectivas competencias, reduciéndose la jornada efectiva de trabajo por el tiempo que el trabajador deba dedicar a la formación teórica, aunque la misma no sea de carácter presencial” .

Previsión de este tipo no aparecía en el Real D. L. 8/1997.

La Disposición Transitoria Primera del RD 488/1998, con relación a los contratos para la formación celebrados entre el 17 de mayo de 1997 y la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto (día

siguiente a su publicación, BOE 9 de abril de 1998), determina que “les serán de aplicación las disposiciones de la Sección 2.ª del cap. II —Normas de Seguridad Social— a partir de la citada fecha de entrada en vigor” .

Consecuentemente, por exclusión, **aquel precepto no puede haber sido infringido al no resultar de aplicación.**

No obstante precepto de muy similar contenido aprecia en el RD 2317/1993, 29 de diciembre (artículo 10) y en la O. 19 de septiembre de 1994 (art. 7.º) vigentes al tiempo de concertarse la relación (quedaron derogadas por el RD 488/1998), y advirtiéndose que el Centro ..... se haya acreditado como Centro de Formación (folio 73) y que radica en la Ciudad de ....., han de estimarse infringidos al no probarse la incompatibilidad de horarios a que se refiere la norma.

Sin embargo la consecuencia de ello no rebasa el marco administrativo.

**Cuarto.**— En el **contrato para la formación** la impartición de **las enseñanzas precisas para la adquisición de la formación teórica y práctica** necesaria para el desempeño adecuado de un oficio o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación, **constituye el objeto del propio contrato** (art. 11.2 Estatuto de los Trabajadores), de modo tal que ausente la instrucción el nexo contractual se desnaturaliza y nunca se estará ante una relación laboral de esta clase (SSTS 19 de febrero de 1996 (Rj. 1996, 1302) y 30 de junio de 1998 (Rj. 1998, 5540)).

**Resulta del relato fáctico:** a) la concertación de un tiempo para la formación teórica de 2 horas diarias equivalente a un 25% de la jornada máxima prevista en el Convenio de Comercio y b) la entrega a la actora del material preciso para la realización de los cursos a distancia, pero ninguno de estos datos revela la realidad de esa formación que, siendo negada por la trabajadora, debió acreditar la empresa al ser obligación que a ella incumbía, pues es el empresario el que, además de facilitar los medios para efectividad (impartiendo o concertando la formación teórica y concediendo al trabajador los permisos necesarios para recibir dicha formación), ha de tutelar el desarrollo del proceso formativo (artículo 8 RD 27 de marzo de 1998, de aplicación por su carácter sustantivo), manteniendo con los centros que imparten la formación teórica —en su caso— la adecuada coordinación (artículo 12.1).

Ninguna actividad probatoria se desarrolló al respecto; para no existir no existe ni el certificado que, a la finalización del contrato para la formación, el empresario ha de entregar al trabajador (artículo 12.1).

En este sentido se evidencia la concurrencia de infracción del artículo 1214 Código Civil cuando la Juzgadora refiere la prueba a la trabajadora.

Y si por incumplimiento de una obligación que al empresario incumbe no ha podido tener efectividad la formación teórica que, como se dijo, constituye el objeto del contrato, indefectiblemente ha de afirmarse la existencia de **contratación fraudulenta**, acudiéndose a ella

como instrumento para ahorrar en mano de obra, con la consecuencia de que el contrato habrá de considerarse de carácter común u ordinario e indefinido (artículo 22.3 y 4 RD 27 de marzo de 1998).

**Quinto.— Los razonamientos expuestos conllevan a calificar como despido improcedente la decisión extintiva empresarial** (art. 55.4 Estatuto de los Trabajadores) con los efectos prevenidos en los artículos 56 Estatuto de los Trabajadores y 110 Ley Procedimiento Laboral, debiendo calcularse salarios de tramitación e indemnización en función del salario correspondiente a la categoría de ayudante de dependienta según Convenio (folio 37) lo que importa un total de 1.351.577 ptas./año (3.703 ptas./día), que se corresponde con el fijado en el ordinal 1.º del relato fáctico, si bien, se observa error material o de transcripción al hacer constar 3.755 ptas. y núm. 3.703 ptas. que constituye la cantidad correcta.